



FILIACION Y RESPONSABILIDAD PARENTAL



Código Civil
y Comercial
de la Nación

UNIVERSALIZACION DEL DERECHO DE FAMILIA

ARTÍCULO 1º.- Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige **deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos** en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.



Principios de libertad y de igualdad

ARTÍCULO 402.- Interpretación y aplicación de las normas.
Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de **limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones** de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo.



CAPACIDAD PROGRESIVA

ARTÍCULO 25.- Menor de edad y adolescente. Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años.

Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años.





CAPACIDAD PROGRESIVA

ARTÍCULO 26.- Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad. La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales.

No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.

La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona.

Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.

Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.

A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.



EMANCIPACION

ARTÍCULO 27.- Emancipación. La celebración del **matrimonio antes de los dieciocho años emancipa a la persona menor de edad.**

La persona emancipada goza de **plena capacidad** de ejercicio con las limitaciones previstas en este Código.

La emancipación es irrevocable. La nulidad del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, excepto respecto del cónyuge de **mala fe** para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.

Si algo es debido a la persona menor de edad con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad.



Filiación

CAPÍTULO 1: Disposiciones generales

ARTÍCULO 558.- Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar **por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción.**

La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten **los mismos efectos**, conforme a las disposiciones de este Código.

Ninguna persona puede tener más de **dos vínculos filiales**, cualquiera sea la naturaleza de la filiación.

ARTÍCULO 559.- Certificado de nacimiento. El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas sólo debe expedir certificados de nacimiento que sean redactados en forma tal que **de ellos no resulte si la persona ha nacido o no durante el matrimonio, por técnicas de reproducción humana asistida, o ha sido adoptada.**



FILIACION

CAPÍTULO 2: Reglas generales relativas a la filiación por técnicas de reproducción humana asistida

ARTÍCULO 560.- Consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida. El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento **previo, informado y libre** de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. **Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones.**

ARTÍCULO 561.- Forma y requisitos del consentimiento. La instrumentación de dicho consentimiento debe contener los **requisitos previstos en las disposiciones especiales**, para su posterior protocolización ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción. **El consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión.**

ARTÍCULO 562.- Voluntad procreacional. Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos del hombre o de la mujer que ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos.



FILIACION

CAPÍTULO 2: Reglas generales relativas a la filiación por técnicas de reproducción humana asistida

ARTÍCULO 563.- Derecho a la información de las personas nacidas por técnicas de reproducción asistida. La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida **con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento.**

ARTÍCULO 564.- Contenido de la información. A petición de las personas nacidas a través de las técnicas de reproducción humana asistida, puede:

- a) obtenerse del **centro de salud** interviniente información relativa a **datos médicos** del donante, cuando es relevante para la salud;
- b) revelarse la **identidad del donante**, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la **autoridad judicial** por el procedimiento más breve que prevea la ley local.



Filiación por Técnicas de Reproducción Humana Asistida

DETERMINACION DE LA FILIACION MATRIMONIAL

ARTÍCULO 566.- Presunción de filiación. Excepto prueba en contrario, se presumen hijos del o la cónyuge los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a la interposición de la demanda de divorcio o nulidad del matrimonio, de la separación de hecho o de la muerte.

La presunción no rige en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida si el o la cónyuge no prestó el correspondiente consentimiento previo, informado y libre según lo dispuesto en el Capítulo 2 de este Título.



Filiación por Técnicas de Reproducción Humana Asistida

DETERMINACION DE LA FILIACION MATRIMONIAL

ARTÍCULO 567.- Situación especial en la separación de hecho. Aunque falte la presunción de filiación en razón de la separación de hecho de los cónyuges, el nacido **debe ser inscripto como hijo de éstos si concurre el consentimiento de ambos**, haya nacido el hijo por naturaleza o mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida. En este último caso, y **con independencia de quién aportó los gametos**, se debe haber cumplido **además con el consentimiento previo, informado y libre y demás requisitos dispuestos en la ley especial**.



Filiación por Técnicas de Reproducción Humana Asistida

Determinación de la filiación matrimonial

ARTÍCULO 569.- **Formas de determinación.** La filiación matrimonial queda determinada legalmente y se prueba:

- c) en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida, por el consentimiento previo, informado y libre debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.



Filiación por Técnicas de Reproducción Humana Asistida

Determinación de la filiación extramatrimonial

ARTÍCULO 570.- **Principio general.** La filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento, **por el consentimiento previo, informado y libre al uso de las técnicas de reproducción humana asistida**, o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal.

ARTÍCULO 571.- **Formas del reconocimiento.** La paternidad por reconocimiento del hijo resulta:

- a) de la declaración formulada ante el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente;
- b) de la declaración realizada en instrumento público o privado debidamente reconocido;
- c) de las disposiciones contenidas en actos de última voluntad, aunque el reconocimiento se efectúe en forma incidental

ARTÍCULO 575.- **Determinación en las técnicas de reproducción humana asistida.** En los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida, la determinación de la filiación se deriva del consentimiento previo, informado y libre, prestado de conformidad con lo dispuesto en este Código y en la ley especial.

Cuando en el proceso reproductivo **se utilicen gametos de terceros, no se genera vínculo jurídico alguno con éstos, excepto a los fines de los impedimentos matrimoniales** en los mismos términos que la adopción plena.



Filiación por Técnicas de Reproducción Humana Asistida

Acciones de filiación:

ARTÍCULO 577.- **Inadmisibilidad de la demanda.** No es admisible la impugnación de la filiación **matrimonial o extramatrimonial** de los hijos nacidos mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre a dichas técnicas, de conformidad con este Código y la ley especial, con independencia de quién haya aportado los gametos. No es admisible el reconocimiento ni el ejercicio de acción de filiación o de reclamo alguno de vínculo filial respecto de éste.

Acciones de impugnación de filiación:

ARTÍCULO 588 (último párrafo) En los supuestos de filiación por técnicas de reproducción humana asistida la falta de vínculo genético no puede invocarse para impugnar la maternidad, si ha mediado consentimiento previo, informado y libre.



Filiación por Técnicas de Reproducción Humana Asistida

Acciones de reclamación de filiación: art. 582 (último párrafo)

Impugnación de la filiación presumida por la ley: art. 589 (ult. parr.)-.

Acción de negación de filiación presumida por la ley art. 591 (ult. parr.)

Impugnación preventiva de la filiación presumida por la ley. Art. 592 (ult. parr.)

Impugnación del reconocimiento. Art. 593 (ult. parr.)

Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos.



FILIACION POR NATURALEZA

CAPÍTULO 3 Determinación de la maternidad

ARTÍCULO 565.- Principio general. En la filiación por naturaleza, la maternidad se establece con la prueba del nacimiento y la identidad del nacido.

La inscripción debe realizarse a petición de quien presenta un certificado del médico, obstétrica o agente de salud si corresponde, que atendió el parto de la mujer a quien se atribuye la maternidad del nacido. Esta inscripción debe ser notificada a la madre, excepto que sea ella quien la solicita o que quien denuncia el nacimiento sea su cónyuge.

Si se carece del certificado mencionado en el párrafo anterior, la inscripción de la maternidad por naturaleza debe realizarse conforme a las disposiciones contenidas en los ordenamientos relativos al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.



FILIACION POR NATURALEZA

CAPÍTULO 4 Determinación de la filiación matrimonial

ARTÍCULO 566.- **Presunción de filiación.** Excepto prueba en contrario, se presumen hijos del o la cónyuge los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a la interposición de la demanda de divorcio o nulidad del matrimonio, de la separación de hecho o de la muerte.

ARTÍCULO 567.- **Situación especial en la separación de hecho.** Aunque falte la presunción de filiación en razón de la separación de hecho de los cónyuges, el nacido **debe ser inscripto como hijo de éstos si concurre el consentimiento de ambos**, haya nacido el hijo por naturaleza o mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida.

ARTÍCULO 569.- **Formas de determinación.** La filiación matrimonial queda determinada legalmente y se prueba:

- a) por la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y por la prueba del matrimonio, de conformidad con las disposiciones legales respectivas;
- b) por sentencia firme en juicio de filiación



FILIACION POR NATURALEZA

CAPÍTULO 4. Determinación de la filiación extramatrimonial

ARTÍCULO 570.- Principio general. La filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento,... o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal.

ARTÍCULO 571.- Formas del reconocimiento. La paternidad por reconocimiento del hijo resulta:

- a) de la declaración formulada ante el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente;
- b) de la declaración realizada en instrumento público o privado debidamente reconocido;
- c) de las disposiciones contenidas en actos de última voluntad, aunque el reconocimiento se efectúe en forma incidental.



FILIACION POR NATURALEZA

CAPÍTULO 4. Determinación de la filiación extramatrimonial

ARTÍCULO 572.- Notificación del reconocimiento. El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas debe notificar el reconocimiento **a la madre y al hijo o su representante legal.**

ARTÍCULO 573.- Caracteres del reconocimiento. El reconocimiento es **irrevocable**, no puede sujetarse a modalidades que alteren sus consecuencias legales, ni requiere aceptación del hijo.

El reconocimiento del hijo ya fallecido no atribuye derechos en su sucesión a quien lo formula, ni a los demás ascendientes de su rama, excepto que haya habido posesión de estado de hijo.

ARTÍCULO 574.- Reconocimiento del hijo por nacer. Es posible el reconocimiento del hijo por nacer, quedando sujeto al nacimiento con vida.



FILIACION POR NATURALEZA

CAPITULO 6. ACCIONES DE FILIACION. PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 576.- **Caracteres.** El derecho a reclamar la filiación o de impugnarla no se extingue por prescripción ni por renuncia expresa o tácita, pero los derechos patrimoniales ya adquiridos están sujetos a prescripción.

ARTÍCULO 578.- **Consecuencia de la regla general de doble vínculo filial.** Si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse la correspondiente acción de impugnación

ARTÍCULO 581.- **Competencia.** Cuando las acciones de filiación sean ejercidas por personas menores de edad o con capacidad restringida, es competente el juez del lugar donde el actor tiene su centro de vida o el del domicilio del demandado, a elección del actor.



FILIACION POR NATURALEZA

CAPITULO 6. ACCIONES DE FILIACION. PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 579.- **Prueba genética.** En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte.

Ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza **hasta el segundo grado**; debe priorizarse a los más próximos.

Si ninguna de estas alternativas es posible, el juez valora la negativa como **indicio grave** contrario a la posición del renuente.

ARTÍCULO 580.- **Prueba genética post mortem.** En caso de fallecimiento del presunto padre, la prueba puede realizarse sobre material genético de los dos progenitores naturales de éste.

Ante la negativa o imposibilidad de uno de ellos, puede autorizarse la exhumación del cadáver.

El juez puede optar entre estas posibilidades según las circunstancias del caso.



FILIACION POR NATURALEZA

CAPITULO 7. ACCIONES DE RECLAMACION DE FILIACION

ARTÍCULO 582.- **Reglas generales.** El hijo puede reclamar su **filiación matrimonial** contra sus progenitores si no resulta de la inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. La acción debe entablarse contra los cónyuges conjuntamente.

El hijo también puede reclamar su **filiación extramatrimonial** contra quienes considere sus progenitores.

En caso de haber fallecido alguno de los progenitores, la acción se dirige contra sus herederos.

Estas acciones pueden ser promovidas por el hijo **en todo tiempo**. Sus herederos pueden continuar la acción iniciada por él o entablarla si el hijo hubiese muerto en la menor edad o siendo persona incapaz. Si el hijo fallece antes de transcurrir un año computado desde que alcanzó la mayor edad o la plena capacidad, o durante el primer año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por todo el tiempo que falte para completar dichos plazos.



FILIACION POR NATURALEZA

CAPITULO 7. ACCIONES DE RECLAMACION DE FILIACION

ARTÍCULO 583.- Reclamación en los supuestos de filiación en los que está determinada solo la maternidad. En todos los casos en que un niño o niña aparezca inscripto sólo con filiación materna, el Registro Civil debe comunicar al Ministerio Público, el cual debe procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el presunto padre. A estos fines, se debe instar a la madre a suministrar el nombre del presunto padre y toda información que contribuya a su individualización y paradero. La declaración sobre la identidad del presunto padre debe hacerse bajo juramento; previamente se hace saber a la madre las consecuencias jurídicas que se derivan de una manifestación falsa.

Antes de remitir la comunicación al Ministerio Público, el jefe u oficial del Registro Civil debe citar a la madre e informarle sobre los derechos del niño y los correlativos deberes maternos, de conformidad con lo dispuesto en la ley especial.

Cumplida esta etapa, las actuaciones se remiten al Ministerio Público para promover acción judicial



FILIACION POR NATURALEZA

CAPITULO 7. ACCIONES DE RECLAMACION DE FILIACION

ARTÍCULO 584.- **Posesión de estado.** La posesión de estado debidamente acreditada en juicio tiene el mismo valor que el reconocimiento, siempre que no sea desvirtuada por prueba en contrario sobre el nexo genético.

ARTÍCULO 585.- **Convivencia.** La convivencia de la madre durante la época de la concepción hace presumir el vínculo filial a favor de su conviviente, excepto oposición fundada.

ARTÍCULO 586.-. **Alimentos provisorios.** Durante el proceso de reclamación de la filiación o incluso antes de su inicio, el juez puede fijar alimentos provisorios contra el presunto progenitor, de conformidad a lo establecido en el Título VII del Libro Segundo.

ARTÍCULO 587.- **Reparación del daño causado.** El daño causado al hijo por la falta de reconocimiento es reparable, reunidos los requisitos previstos en el Capítulo 1 del Título V de Libro Tercero de este Código.



FILIACION POR NATURALEZA

CAPITULO 8. ACCIONES DE IMPUGNACION DE FILIACION

ARTÍCULO 588.- **Impugnación de la maternidad.** En los supuestos de determinación de la maternidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565, el vínculo filial puede ser impugnado por no ser la mujer la madre del hijo que pasa por suyo. Esta acción de impugnación puede ser interpuesta por el hijo, la madre, el o la cónyuge y todo tercero que invoque un interés legítimo.

La acción caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento o desde que se conoció la sustitución o incertidumbre sobre la identidad del hijo. El hijo puede iniciar la acción en cualquier tiempo.

En los supuestos de filiación por técnicas de reproducción humana asistida la falta de vínculo genético no puede invocarse para impugnar la maternidad, si ha mediado consentimiento previo, informado y libre.



FILIACION POR NATURALEZA

CAPITULO 8. ACCIONES DE IMPUGNACION DE FILIACION

ARTICULO 589 - **Impugnación de la filiación presumida por la ley.** El o la cónyuge de quien da a luz puede impugnar el vínculo filial de los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a la interposición de la demanda de divorcio o nulidad, de la separación de hecho o de la muerte, mediante la alegación de no poder ser el progenitor o que la filiación presumida por la ley no debe ser razonablemente mantenida de conformidad con las pruebas que la contradicen o en el interés del niño. Para acreditar esa circunstancia puede valerse de todo medio de prueba pero no es suficiente la sola declaración de quien dio a luz.

ARTÍCULO 590.- **Impugnación de la filiación presumida por ley. Legitimación y caducidad.** La acción de impugnación de la filiación del o la cónyuge de quien da a luz puede ser ejercida por éste o ésta, por el hijo, por la madre y por cualquier tercero que invoque un interés legítimo.

El hijo puede iniciar la acción en cualquier tiempo. Para los demás legitimados, la acción caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser hijo de quien la ley lo presume.

En caso de fallecimiento del legitimado activo, sus herederos pueden impugnar la filiación si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido en este artículo. En este caso, la acción caduca para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida del legitimado



FILIACION POR NATURALEZA

CAPITULO 8. ACCIONES DE IMPUGNACION DE FILIACION

ARTÍCULO 591.- **Acción de negación de filiación presumida por la ley.** El o la cónyuge de la mujer que da a luz puede negar judicialmente el vínculo filial del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio.

La acción **caduca si transcurre un año** desde la **inscripción** del nacimiento o desde que se tuvo **conocimiento** de que el niño podría no ser hijo de quien la ley lo presume.

Si se prueba que el o la cónyuge tenía conocimiento del embarazo de su mujer al tiempo de la celebración del matrimonio o hubo posesión de estado de hijo, la negación debe ser desestimada. Queda a salvo, en todo caso, la acción de impugnación de la filiación que autorizan los artículos anteriores.

ARTÍCULO 592.- **Impugnación preventiva de la filiación presumida por la ley.** Aun antes del nacimiento del hijo, el o la cónyuge pueden impugnar preventivamente la filiación de la persona por nacer.

Esta acción puede ser ejercida, además, por la madre y por cualquier tercero que invoque un interés legítimo.

La inscripción del nacimiento posterior no hace presumir la filiación del cónyuge de quien da a luz si la acción es acogida.



FILIACION POR NATURALEZA

CAPITULO 8. ACCIONES DE IMPUGNACION DE FILIACION

ARTÍCULO 593.- **Impugnación del reconocimiento.** El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados pueden ejercer la acción dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo.

Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos.



FILIACION ADOPTIVA: ACCIONES DE FILIACION

ADOPCION PLENA

ARTÍCULO 624.- Irrevocabilidad. Otros efectos. La adopción plena es irrevocable.

La acción de filiación del adoptado contra sus progenitores o el reconocimiento **son admisibles sólo a los efectos de posibilitar los derechos alimentarios y sucesorios del adoptado, sin alterar los otros efectos de la adopción.**

ADOPCION SIMPLE

ARTÍCULO 628.- Acción de filiación o reconocimiento posterior a la adopción.

Después de acordada la adopción simple se admite el ejercicio por el adoptado de la acción de filiación contra sus progenitores, y el reconocimiento del adoptado.

Ninguna de estas situaciones debe alterar los efectos de la adopción establecidos en el artículo 627.

RESPONSABILIDAD PARENTAL

CAPÍTULO 1. Principios generales

ARTÍCULO 638.- **Concepto.** La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.





RESPONSABILIDAD PARENTAL

CAPÍTULO 1. Principios generales

ARTÍCULO 639.- **Principios generales.** Enumeración. La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios:

- a) **el interés superior del niño;**
- b) **la autonomía progresiva del hijo** conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos;
- c) **el derecho del niño a ser oído** y a que su opinión sea tomada en cuenta según su edad y grado de madurez.



RESPONSABILIDAD PARENTAL

CAPÍTULO 1. Principios generales

ARTÍCULO 640.- Figuras legales derivadas de la responsabilidad parental. Este Código regula:

- a) la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental;
- b) el cuidado personal del hijo por los progenitores;
- c) la guarda otorgada por el juez a un tercero.



RESPONSABILIDAD PARENTAL

CAPÍTULO 2 . Titularidad y ejercicio

ARTÍCULO 641.- **Ejercicio de la responsabilidad parental.** El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde:

- a) **en caso de convivencia con ambos progenitores**, a éstos. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con excepción de los supuestos contemplados en el artículo 645, o que medie expresa oposición;
- b) **en caso de cese de la convivencia, divorcio o nulidad de matrimonio, a ambos progenitores.** Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con las excepciones del inciso anterior. Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades;
- c) **en caso de muerte, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la responsabilidad parental o suspensión del ejercicio de un progenitor**, al otro;
- d) **en caso de hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial**, al único progenitor;
- e) **en caso de hijo extramatrimonial con doble vínculo filial**, si uno se estableció por declaración judicial, al otro progenitor. En interés del hijo, los progenitores de común acuerdo o el juez pueden decidir el ejercicio conjunto o establecer distintas modalidades.



RESPONSABILIDAD PARENTAL

CAPÍTULO 2 . Titularidad y ejercicio

ARTÍCULO 642.- **Desacuerdo.** En caso de desacuerdo entre los progenitores, cualquiera de ellos puede acudir al juez competente, quien debe resolver por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los progenitores con intervención del Ministerio Público.

Si los desacuerdos son reiterados o concurre cualquier otra causa que entorpece gravemente el ejercicio de la responsabilidad parental, **el juez puede atribuirlo total o parcialmente a uno de los progenitores**, o distribuir entre ellos sus funciones, por un plazo que no puede exceder de dos años. **El juez también puede ordenar medidas de intervención interdisciplinaria y someter las discrepancias a mediación.**



RESPONSABILIDAD PARENTAL

CAPÍTULO 2 . Titularidad y ejercicio

ARTÍCULO 643.- **Delegación del ejercicio.** En el interés del hijo y por razones suficientemente justificadas, los progenitores pueden convenir que el ejercicio de la responsabilidad parental sea **otorgado a un pariente**, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 674. El acuerdo con la persona que acepta la delegación **debe ser homologado** judicialmente, debiendo oírse necesariamente al hijo. Tiene **un plazo máximo de un año, pudiendo renovarse judicialmente por razones debidamente fundadas, por un período más** con participación de las partes involucradas. Los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental, y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades.

Igual régimen es aplicable al hijo que sólo tiene un vínculo filial establecido.



RESPONSABILIDAD PARENTAL

CAPÍTULO 2 . Titularidad y ejercicio

ARTÍCULO 644.- **Progenitores adolescentes.** Los progenitores adolescentes, estén o no casados, ejercen la responsabilidad parental de sus hijos pudiendo decidir y realizar por sí mismos las tareas necesarias para su cuidado, educación y salud.

Las personas que ejercen la responsabilidad parental de un progenitor adolescente que tenga un hijo bajo su cuidado **pueden oponerse a la realización de actos que resulten perjudiciales para el niño; también pueden intervenir cuando el progenitor omite realizar las acciones necesarias para preservar su adecuado desarrollo.**

El **consentimiento del progenitor** adolescente debe integrarse con el **asentimiento de cualquiera de sus propios progenitores si se trata de actos trascendentes** para la vida del niño, como la decisión libre e informada de su adopción, intervenciones quirúrgicas que ponen en peligro su vida, u otros actos que pueden lesionar gravemente sus derechos. En caso de **conflicto, el juez** debe decidir a través del procedimiento más breve previsto por la ley local.

La plena capacidad de uno de los progenitores no modifica este régimen.



RESPONSABILIDAD PARENTAL

CAPÍTULO 2 . Titularidad y ejercicio

ARTÍCULO 645.- Actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores. Si el hijo tiene doble vínculo filial se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para los siguientes supuestos:

- a) autorizar a los hijos adolescentes entre dieciséis y dieciocho años para **contraer matrimonio**;
- b) autorizarlo para **ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad**;
- c) autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero;
- d) autorizarlo **para estar en juicio**, en los supuestos en que no puede actuar por sí;
- e) **administrar los bienes de los hijos**, excepto que se haya delegado la administración de conformidad con lo previsto en este Capítulo.

En todos estos casos, si uno de los progenitores no da su consentimiento o media imposibilidad para prestarlo, debe resolver el juez teniendo en miras el interés familiar.

Cuando el acto involucra a hijos adolescentes, es necesario su consentimiento expreso.



RESPONSABILIDAD PARENTAL

CAPÍTULO 3 . Deberes y derechos de los progenitores. Reglas generales

ARTÍCULO 646.- Enumeración. Son deberes de los progenitores:

- a) **cuidar del hijo**, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo;
- b) considerar las necesidades específicas del hijo **según sus características** psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo;
- c) **respetar el derecho del niño** y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos;
- d) prestar **orientación y dirección** al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos;
- e) **respetar** y facilitar el derecho del hijo a mantener **relaciones personales** con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo;
- f) **representarlo y administrar el patrimonio del hijo**.



RESPONSABILIDAD PARENTAL

CAPÍTULO 3 . **Deberes y derechos de los progenitores. Reglas generales**

ARTÍCULO 647.- **Prohibición de malos tratos.**

Auxilio del Estado. Se prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños o adolescentes.

Los progenitores pueden solicitar el auxilio de los servicios de orientación a cargo de los organismos del Estado.



RESPONSABILIDAD PARENTAL

CAPÍTULO 4 . Deberes y derechos sobre el cuidado de los hijos

ARTÍCULO 648.- **Cuidado personal.** Se denomina cuidado personal a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo.

ARTÍCULO 649.- **Clases.** Cuando los progenitores no conviven, el cuidado personal del hijo puede ser asumido por un progenitor o por ambos.

ARTÍCULO 650.- **Modalidades del cuidado personal compartido.** El cuidado personal compartido puede ser **alternado o indistinto**. En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado.

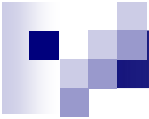


RESPONSABILIDAD PARENTAL

CAPÍTULO 4 . Deberes y derechos sobre el cuidado de los hijos

ARTÍCULO 651.- **Reglas generales.** A pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como **primera alternativa, el cuidado compartido** del hijo con la modalidad **indistinta**, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo.

ARTÍCULO 652.-**Derecho y deber de comunicación.** En el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo.



RESPONSABILIDAD PARENTAL

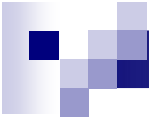
CAPÍTULO 4 . Deberes y derechos sobre el cuidado de los hijos

ARTÍCULO 653.- **Cuidado personal unilateral.** Deber de colaboración. En el supuesto excepcional en el que el cuidado personal del hijo deba ser unipersonal, el juez debe ponderar:

- a) la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro;
- b) la edad del hijo;
- c) la opinión del hijo;
- d) el mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo.

El otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con el conviviente.

ARTÍCULO 654.- **Deber de informar.** Cada progenitor debe informar al otro sobre cuestiones de educación, salud y otras relativas a la persona y bienes del hijo.



RESPONSABILIDAD PARENTAL

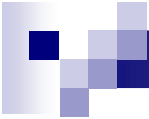
CAPÍTULO 4 . Deberes y derechos sobre el cuidado de los hijos

ARTÍCULO 655.- **Plan de parentalidad.** Los progenitores pueden presentar un plan de parentalidad relativo al cuidado del hijo, que contenga:

- a) lugar y tiempo en que el hijo permanece con cada progenitor;
- b) responsabilidades que cada uno asume;
- c) régimen de vacaciones, días festivos y otras fechas significativas para la familia;
- d) régimen de relación y comunicación con el hijo cuando éste reside con el otro progenitor.

El plan de parentalidad propuesto puede ser modificado por los progenitores en función de las necesidades del grupo familiar y del hijo en sus diferentes etapas.

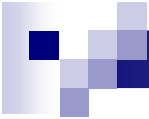
Los progenitores deben procurar la participación del hijo en el plan de parentalidad y en su modificación.



RESPONSABILIDAD PARENTAL

CAPÍTULO 4 . Deberes y derechos sobre el cuidado de los hijos

ARTÍCULO 656.- **Inexistencia de plan de parentalidad homologado.** Si no existe acuerdo o no se ha homologado el plan, **el juez debe fijar** el régimen de cuidado de los hijos y priorizar la modalidad compartida indistinta, excepto que por razones fundadas resulte más beneficioso el cuidado unipersonal o alternado. **Cualquier decisión en materia de cuidado personal del hijo debe basarse en conductas concretas del progenitor** que puedan lesionar el bienestar del niño o adolescente no siendo admisibles discriminaciones fundadas en el sexo u orientación sexual, la religión, las preferencias políticas o ideológicas o cualquier otra condición.

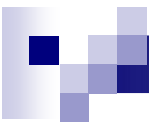


RESPONSABILIDAD PARENTAL

CAPÍTULO 4 . Deberes y derechos sobre el cuidado de los hijos

ARTÍCULO 657.- **Otorgamiento de la guarda a un pariente.** En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente **por un plazo de un año, prorrogable** por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe **resolver la situación del niño**, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código.

El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los **progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio.**



RESPONSABILIDAD PARENTAL.

CAPÍTULO 5 . Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos

ARTÍCULO 658.- **Regla general.** Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.

ARTÍCULO 659.- **Contenido.** La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.



RESPONSABILIDAD PARENTAL.

CAPÍTULO 5 . Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos

ARTÍCULO 660.- **Tareas de cuidado personal.** Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.

ARTÍCULO 661.- **Legitimación.** El progenitor que falte a la prestación de alimentos puede ser demandado por:

- a) el otro progenitor en representación del hijo;
- b) el hijo con grado de madurez suficiente con asistencia letrada;
- c) subsidiariamente, cualquiera de los parientes o el Ministerio Público.



RESPONSABILIDAD PARENTAL.

CAPÍTULO 5 . Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos

ARTÍCULO 662.- **Hijo mayor de edad.** El progenitor que convive con el hijo mayor de edad tiene legitimación para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla veintiún años. Puede iniciar el juicio alimentario o, en su caso, continuar el proceso promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. Tiene derecho a cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas.

Las partes de común acuerdo, o el juez, a pedido de alguno de los progenitores o del hijo, pueden fijar una suma que el hijo debe percibir directamente del progenitor no conviviente. Tal suma, administrada por el hijo, está destinada a cubrir los desembolsos de su vida diaria, como esparcimiento, gastos con fines culturales o educativos, vestimenta u otros rubros que se estimen pertinentes.



RESPONSABILIDAD PARENTAL.

CAPÍTULO 5 . Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos

ARTÍCULO 663.- **Hijo mayor que se capacita.** La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.

Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido.



RESPONSABILIDAD PARENTAL.

CAPÍTULO 5 . Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos

ARTÍCULO 664.- **Hijo no reconocido.** El hijo extramatrimonial no reconocido tiene derecho a alimentos provisorios mediante la acreditación sumaria del vínculo invocado. Si la demanda se promueve antes que el juicio de filiación, en la resolución que determina alimentos provisorios el juez debe establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida.

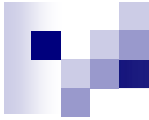
ARTÍCULO 665.- **Mujer embarazada.** La mujer embarazada tiene derecho a reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria de la filiación alegada.



RESPONSABILIDAD PARENTAL.

CAPÍTULO 5 . Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos

ARTÍCULO 666.- **Cuidado personal compartido.** En el caso de cuidado personal compartido, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Los gastos comunes deben ser solventados por ambos progenitores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 658.

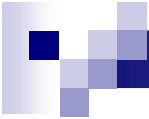


RESPONSABILIDAD PARENTAL.

CAPÍTULO 5 . Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos

ARTÍCULO 667.- **Hijo fuera del país o alejado de sus progenitores.** El hijo que no convive con sus progenitores, que se encuentra en un país extranjero o en un lugar alejado dentro de la República, y tenga necesidad de recursos para su alimentación u otros rubros urgentes, puede ser autorizado por el juez del lugar o por la representación diplomática de la República, según el caso, para contraer deudas que satisfagan sus necesidades. Si es adolescente no necesita autorización alguna; sólo el asentimiento del adulto responsable, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 668.- **Reclamo a ascendientes.** Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado.



RESPONSABILIDAD PARENTAL.

CAPÍTULO 5 . Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos

ARTÍCULO 669.- **Alimentos impagos.** Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación.

Por el período anterior, el progenitor que asumió el cuidado del hijo tiene derecho al reembolso de lo gastado en la parte que corresponde al progenitor no conviviente.

ARTÍCULO 670.- **Medidas ante el incumplimiento.** Las disposiciones de este Código relativas al incumplimiento de los alimentos entre parientes son aplicables a los alimentos entre padres e hijos.



RESPONSABILIDAD PARENTAL.

CAPÍTULO 6. Deberes de los hijos

ARTÍCULO 671.- Enumeración. Son deberes de los hijos:

- a) respetar a sus progenitores;
- b) cumplir con las decisiones de los progenitores que no sean contrarias a su interés superior;
- c) prestar a los progenitores colaboración propia de su edad y desarrollo y cuidar de ellos u otros ascendientes en todas las circunstancias de la vida en que su ayuda sea necesaria.



RESPONSABILIDAD PARENTAL.

CAPÍTULO 7 . Deberes y derechos de los progenitores e hijos afines

ARTÍCULO 672.- **Progenitor afín.** Se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente.

ARTÍCULO 673.- **Deberes del progenitor afín.** El cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. En caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente prevalece el criterio del progenitor.

Esta colaboración no afecta los derechos de los titulares de la responsabilidad parental.



RESPONSABILIDAD PARENTAL.

CAPÍTULO 7 . Deberes y derechos de los progenitores e hijos afines

ARTÍCULO 674.- **Delegación en el progenitor afín.** El progenitor a cargo del hijo puede delegar a su cónyuge o conviviente el ejercicio de la responsabilidad parental cuando no estuviera en condiciones de cumplir la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que exista imposibilidad para su desempeño por parte del otro progenitor, o no fuera conveniente que este último asuma su ejercicio.

Esta delegación requiere la homologación judicial, excepto que el otro progenitor exprese su acuerdo de modo fehaciente.



RESPONSABILIDAD PARENTAL.

CAPÍTULO 7 . Deberes y derechos de los progenitores e hijos afines

ARTÍCULO 675.- **Ejercicio conjunto con el progenitor afín.**

En caso de muerte, ausencia o incapacidad del progenitor, el otro progenitor puede asumir dicho ejercicio conjuntamente con su cónyuge o conviviente.

Este acuerdo entre el progenitor en ejercicio de la responsabilidad parental y su cónyuge o conviviente **debe ser homologado judicialmente**. En caso de conflicto prima la opinión del progenitor.

Este ejercicio se extingue con la ruptura del matrimonio o de la unión convivencial. También se extingue con la recuperación de la capacidad plena del progenitor que no estaba en ejercicio de la responsabilidad parental



RESPONSABILIDAD PARENTAL.

CAPÍTULO 7 . Deberes y derechos de los progenitores e hijos afines

ARTÍCULO 676.- **Alimentos.** La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene **carácter subsidiario**. **Cesa** este deber en los casos de **disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia**. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.



RESPONSABILIDAD PARENTAL.

CAPITULO 8. Representación, disposición y administración de los bienes del hijo menor de edad

ARTÍCULO 677.- **Representación.** Los progenitores pueden estar en juicio por su hijo como actores o demandados.

Se presume que el hijo adolescente cuenta con suficiente autonomía para intervenir en un proceso conjuntamente con los progenitores, o de manera autónoma con asistencia letrada.

ARTÍCULO 678.- **Oposición al juicio.** Si uno o ambos progenitores se oponen a que el hijo adolescente inicie una acción civil contra un tercero, el juez puede autorizarlo a intervenir en el proceso con la debida asistencia letrada, previa audiencia del oponente y del Ministerio Público.

ARTÍCULO 679.- **Juicio contra los progenitores.** El hijo menor de edad puede reclamar a sus progenitores por sus propios intereses sin previa autorización judicial, si cuenta con la edad y grado de madurez suficiente y asistencia letrada.



RESPONSABILIDAD PARENTAL.

CAPITULO 8. Representación, disposición y administración de los bienes del hijo menor de edad

ARTÍCULO 680.- **Hijo adolescente en juicio.** El hijo adolescente no precisa autorización de sus progenitores para estar en juicio cuando sea acusado criminalmente, ni para reconocer hijos.

ARTÍCULO 681.- **Contratos por servicios del hijo menor de dieciséis años.** El hijo menor de dieciséis años no puede ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar a su persona de otra manera sin autorización de sus progenitores; en todo caso, debe cumplirse con las disposiciones de este Código y de leyes especiales.

ARTÍCULO 682.- **Contratos por servicios del hijo mayor de dieciséis años.** Los progenitores no pueden hacer contratos por servicios a prestar por su hijo adolescente o para que aprenda algún oficio sin su consentimiento y de conformidad con los requisitos previstos en leyes especiales.



RESPONSABILIDAD PARENTAL.

CAPITULO 8. Representación, disposición y administración de los bienes del hijo menor de edad

ARTÍCULO 683.- **Presunción de autorización para hijo mayor de dieciséis años.** Se presume que el hijo mayor de dieciséis años que ejerce algún empleo, profesión o industria, está autorizado por sus progenitores para todos los actos y contratos concernientes al empleo, profesión o industria. En todo caso debe cumplirse con las disposiciones de este Código y con la normativa especial referida al trabajo infantil. Los derechos y obligaciones que nacen de estos actos recaen únicamente sobre los bienes cuya administración está a cargo del propio hijo.

ARTÍCULO 684.- **Contratos de escasa cuantía.** Los contratos de escasa cuantía de la vida cotidiana celebrados por el hijo, se presumen realizados con la conformidad de los progenitores.



RESPONSABILIDAD PARENTAL.

CAPITULO 8. Representación, disposición y administración de los bienes del hijo menor de edad

ARTÍCULO 685.- **Administración de los bienes.** La administración de los bienes del hijo es ejercida en común por los progenitores cuando ambos estén en ejercicio de la responsabilidad parental. Los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente por cualquiera de los progenitores.

Esta disposición se aplica con independencia de que el cuidado sea unipersonal o compartido.

ARTÍCULO 686.- **Excepciones a la administración.** Se exceptúan los siguientes bienes de la administración:

- a) los adquiridos por el hijo mediante trabajo, empleo, profesión o industria, que son administrados por éste, aunque conviva con sus progenitores;
- b) los heredados por el hijo por indignidad de sus progenitores;
- c) los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador haya excluido expresamente la administración de los progenitores.



RESPONSABILIDAD PARENTAL.

CAPITULO 8. Representación, disposición y administración de los bienes del hijo menor de edad

ARTÍCULO 687.- **Designación voluntaria de administrador.** Los progenitores pueden acordar que uno de ellos administre los bienes del hijo; en ese caso, el progenitor administrador necesita el consentimiento expreso del otro para todos los actos que requieran también autorización judicial

ARTÍCULO 688.- **Desacuerdos.** En caso de graves o persistentes desacuerdos sobre la administración de los bienes, cualquiera de los progenitores puede recurrir al juez para que designe a uno de ellos o, en su defecto, a un tercero idóneo para ejercer la función.

.



RESPONSABILIDAD PARENTAL.

CAPITULO 8. Representación, disposición y administración de los bienes del hijo menor de edad

ARTÍCULO 689.- **Contratos prohibidos.** Los progenitores no pueden hacer contrato alguno con el hijo que está bajo su responsabilidad, excepto lo dispuesto para las donaciones sin cargo previstas en el artículo 1549.

No pueden, ni aun con autorización judicial, comprar por sí ni por persona interpuesta, bienes de su hijo ni constituirse en cesionarios de créditos, derechos o acciones contra su hijo; ni hacer partición privada con su hijo de la herencia del progenitor prefallecido, ni de la herencia en que sean con él coherederos o colegatarios; ni obligar a su hijo como fiadores de ellos o de terceros

ARTÍCULO 690.- **Contratos con terceros.** Los progenitores pueden celebrar contratos con terceros en nombre de su hijo en los límites de su administración.

Deben informar al hijo que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente.

ARTÍCULO 691.- **Contratos de locación.** La locación de bienes del hijo realizada por los progenitores lleva implícita la condición de extinguirse cuando la responsabilidad parental concluya.



RESPONSABILIDAD PARENTAL.

CAPITULO 8. Representación, disposición y administración de los bienes del hijo menor de edad

ARTÍCULO 692.- **Actos que necesitan autorización judicial.** Se necesita autorización judicial para disponer los bienes del hijo. Los actos realizados sin autorización pueden ser declarados nulos si perjudican al hijo.

ARTÍCULO 693.- **Obligación de realizar inventario.** En los tres meses subsiguientes al fallecimiento de uno de los progenitores, el sobreviviente debe hacer inventario judicial de los bienes de los cónyuges o de los convivientes, y determinarse en él los bienes que correspondan al hijo, bajo pena de una multa pecuniaria a ser fijada por el juez a solicitud de parte interesada.



RESPONSABILIDAD PARENTAL.

CAPITULO 8. Representación, disposición y administración de los bienes del hijo menor de edad

ARTÍCULO 694.- **Pérdida de la administración.** Los progenitores pierden la administración de los bienes del hijo cuando ella sea ruinoso, o se pruebe su ineptitud para administrarlos. El juez puede declarar la pérdida de la administración en los casos de concurso o quiebra del progenitor que administra los bienes del hijo.

ARTÍCULO 695.- **Administración y privación de responsabilidad parental.** Los progenitores pierden la administración de los bienes del hijo cuando son privados de la responsabilidad parental.

ARTÍCULO 696.- **Remoción de la administración.** Removido uno de los progenitores de la administración de los bienes, ésta corresponde al otro. Si ambos son removidos, el juez debe nombrar un tutor especial.



RESPONSABILIDAD PARENTAL.

CAPITULO 8. Representación, disposición y administración de los bienes del hijo menor de edad

ARTÍCULO 697.- Rentas. Las rentas de los bienes del hijo corresponden a éste. Los progenitores están obligados a preservarlas cuidando de que no se confundan con sus propios bienes. Sólo pueden disponer de las rentas de los bienes del hijo **con autorización judicial** y por razones fundadas, en beneficio de los hijos. Los progenitores pueden rendir cuentas a pedido del hijo, presumiéndose su madurez.

ARTÍCULO 698.- Utilización de las rentas. Los progenitores pueden utilizar las rentas de los bienes del hijo sin autorización judicial pero con la obligación de rendir cuentas, cuando se trata de solventar los siguientes gastos:

- a) de subsistencia y educación del hijo cuando los progenitores no pueden asumir esta responsabilidad a su cargo por incapacidad o dificultad económica;
- b) de enfermedad del hijo y de la persona que haya instituido heredero al hijo;
- c) de conservación del capital, devengado durante la minoridad del hijo.



RESPONSABILIDAD PARENTAL.

CAPITULO 8. Extinción, privación, suspensión y rehabilitación de la responsabilidad parental

ARTÍCULO 699.- **Extinción de la titularidad.** La titularidad de la responsabilidad parental se extingue por:

- a) muerte del progenitor o del hijo;
- b) profesión del progenitor en instituto monástico;
- c) alcanzar el hijo la mayoría de edad;
- d) emancipación, excepto lo dispuesto en el artículo 644;
- e) adopción del hijo por un tercero, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación y nulidad de la adopción; la extinción no se produce cuando se adopta el hijo del cónyuge o del conviviente.



RESPONSABILIDAD PARENTAL.

CAPITULO 8. **Extinción, privación, suspensión y rehabilitación de la responsabilidad parental**

ARTÍCULO 700.- **Privación.** Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:

- a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata;
- b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero;
- c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo;
- d) haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo.

En los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la privación; en el caso previsto en el inciso d) desde que se declaró el estado de adoptabilidad del hijo.

ARTÍCULO 701.- **Rehabilitación.** La privación de la responsabilidad parental puede ser dejada sin efecto por el juez si los progenitores, o uno de ellos, demuestra que la restitución se justifica en beneficio e interés del hijo.



RESPONSABILIDAD PARENTAL.

CAPITULO 8. Extinción, privación, suspensión y rehabilitación de la responsabilidad parental

ARTÍCULO 702.- **Suspensión del ejercicio.** El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure:

- a) la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento;
- b) el plazo de la condena a reclusión y la prisión por más de tres años;
- c) la declaración por sentencia firme de la limitación de la capacidad por razones graves de salud mental que impiden al progenitor dicho ejercicio;
- d) la convivencia del hijo con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en leyes especiales.



RESPONSABILIDAD PARENTAL.

CAPITULO 8. **Extinción, privación, suspensión y rehabilitación de la responsabilidad parental**

ARTÍCULO 703.- **Casos de privación o suspensión de ejercicio.** Si uno de los progenitores es privado de la responsabilidad parental o suspendido en su ejercicio, el otro continúa ejerciéndola. En su defecto, se procede a iniciar los procesos correspondientes para la tutela o adopción, según la situación planteada, y siempre en beneficio e interés del niño o adolescente.

ARTÍCULO 704.- **Subsistencia del deber alimentario.** Los alimentos a cargo de los progenitores subsisten durante la privación y la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental.